



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la subsanación de demanda que antecede

Notificación inadmisión:	26 de marzo / 2024.
Días hábiles:	27 de marzo, 1°, 2, 3, 4 de abril / 2024.
Días inhábiles:	28, 29, 30, 31 de marzo; / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00071 00
Demandante:	Ismelda Ramos
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Isaac Moreno Amaya.
Auto:	298

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se tienen por reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022 para su admisión. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio dando aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 del C.G.P.

Ya que la parte demandante bajo gravedad de juramento manifestó desconocer el canal digital y la dirección donde pueda notificarse la señora Alba Nelly Moreno Torres, se ordenará su emplazamiento como permite el artículo 293 del CGP. Maxime cuando la base de datos de Adres no arroja información que permita oficiar a entidades del estado o privadas en pro de conseguir el lugar de notificaciones de la demandada.

En cuanto a los demandados Aura y/o Carmen Cecilia y Lucy Moreno Torres, previo a decidir la forma como se deberá realizar la notificación personal, se oficiará a la EPS EMSSANAR S.A.S, para informe la dirección de residencia, electrónica y/o número telefónico de las aludidas demandadas, información que reposa en su base de datos. Lo anterior, en pro de notificarles esta providencia. Parágrafo 2° artículo 8° ley 2213 de 2022.

Finalmente, dado que el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso dispone: "(...) para el decreto de la medida cautelar **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas..." y, al estimarse las pretensiones de la demanda en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$26.624.000) M/CTE**, la caución a prestar es equivalente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.324.800, 00)**.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **Ismelda Ramos** contra **Oliver, Aura y/o Carmen Cecilia, Alba Nelly, Diana Patricia, Jaime de Jesús y Lucy Moreno Torres y los Herederos indeterminados del causante Jorge Isaac Moreno Amaya**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de manera personal a **OLIVER MORENO TORRES, DIANA PATRICIA MORENO TORRES, JAIME DE JESÚS MORENO TORRES** de la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados **AURA y/o CARMEN CECILIA MORENO TORRES y LUCY MORENO TORRES**. Previo a ello, **OFICIAR** a la EPS EMSSANAR a la cual se encuentran afiliadas las demandadas para que informen si en sus bases de datos reposa dirección de residencia, electrónica y/o número telefónico de las demandadas. Artículo 8 parágrafo 2° ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados de la demanda por el término de VEINTE (20) días para lo de su competencia y adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a la demandada **ALBA NELLY MORENO TORRES** de conformidad con el artículo 293 CGP de la forma prevista en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ISAAC MORENO AMAYA (ART. 293 CGP)**, de la forma prevista en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: FIJAR caución equivalente a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.324.800, 00)**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, como requisito previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 058

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d893ac2c638fc16356fe1dde661944d9b8b99ec64e1824f0f4db3b0c989584b**

Documento generado en 10/04/2024 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>